

Considerando tercero.—Que en el requerimiento de inhibición remitido por la Delegación de Hacienda al Juzgado no existe absoluto paralelismo y congruencia entre la petición final inhibitoria y los razonamientos que la fundamentan, ya que estos últimos son mucho más amplios y abordan cuestiones que exceden de aquella sobre la que se solicita la inhibición del Juzgado. Como consecuencia de ello, el Juzgado se opone, como se verá, no tanto a la petición concreta que es conclusión del requerimiento, sino a los razonamientos generales que estima erróneos.

Considerando cuarto.—Que la presente decisión debe centrarse, ante todo, en el problema concreto que plantea el «petitum» del requerimiento de inhibición que es el que afecta formalmente la pretensión de la Delegación requerente. Que este «petitum» parte de un supuesto de hecho que se atribuye al Juzgado, a saber textualmente:

«... el hecho de cerrar y precintar los locales donde están los bienes que por la Hacienda Pública fueron adjudicados... con el fin manifiesto de impedir su extracción...», así como no acceder al levantamiento del candado. Estos hechos se consideran por la Delegación de Hacienda «como una interferencia en la función administrativa» y son la base formal que justifica, a su juicio, requerir de inhibitoria al Magistrado Juez de Primera Instancia del número tres de Zaragoza, «a fin de que deje libre la acción de la Hacienda Pública y de sus Agentes». Ocurre, sin embargo, que el presupuesto de hecho de que parte el Delegado de Hacienda no resulta exacto a la vista de los autos del Juzgado, ya que éste se limitó en providencia de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta a decretar la posesión interina de los bienes hipotecados a la parte actora, designando depositario, según autoriza el artículo ciento treinta y uno, regla sexta, de la Ley Hipotecaria, resolución que encierra estrictamente en la competencia judicial; por otra parte, el propio Juzgado, a raíz de un escrito de la Delegación de Hacienda, solicitando el levantamiento de precintos colocados en la puerta de los citados Talleres, resolvió, en providencia de cuatro de abril de mil novecientos setenta, que se hiciera saber a la parte ejecutante y al depositario que permitiese «la entrada en las dependencias de la Entidad ejecutada a la Comisión de la Delegación de Hacienda para que pueda retirar los bienes subastados que no estén sujetos especialmente a dicha hipoteca», e igualmente, en el Auto de trece de mayo de mil novecientos setenta, el Juzgado señala que «debe aclararse que por este Organismo judicial en ningún momento se ha ordenado la colocación de candados o precintos en el edificio hipotecado, en que radican «Talleres Jordá», pues lo que ha acordado, por providencia de veintitrés de marzo último, fué la posesión interina de los bienes hipotecados a favor de la parte actora en la persona del depositario designado, quien, en cumplimiento de su cometido, pudo haber utilizado los medios de cierre que estimara conveniente». De todo lo anterior se deduce que no ha existido por parte del Juzgado una interferencia en la función administrativa;

Considerando quinto.—Que las dificultades prácticas surgidas en los hechos que se reflejan en el expediente y autos de esta cuestión de competencia derivan, sobre todo, de la dificultad de identificación de los bienes hipotecados y embargados, y de las circunstancias de encontrarse todos ellos en un mismo local, a su vez hipotecado. Pero estas dificultades tienen fácil solución en orden a los principios jurídicos aplicables: pues, en efecto, al coexistir simultáneamente un procedimiento judicial sumario en ejecución de hipoteca y un procedimiento ejecutivo de apremio de carácter tributario sobre bienes que en parte pueden ser coincidentes, es preciso aplicar una regla práctica que permita ordenar las actuaciones judiciales y administrativas, cada una dentro de su esfera. Esa regla no puede suponer el desconocimiento de las competencias respectivas del Juzgado a conocer del procedimiento judicial sumario, ni las de la Delegación de Hacienda, a proseguir el apremio hasta el remate y entrega de los bienes. Esa regla práctica se ha venido fijando por esta jurisdicción de conflictos con un criterio formal, independiente de las cuestiones de fondo sobre prelación de los créditos, cual es el de la prioridad temporal. En el presente caso, el «dies a quo» que hay que considerar es el de la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad y no la fecha de iniciación del procedimiento judicial sumario, ya que la hipoteca, al igual que el embargo, aunque por diversa causa, supone una sujeción directa e inmediata de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación (artículos mil ochocientos setenta y seis del Código civil y ciento cuatro de la Ley Hipotecaria). Siendo así, la prioridad temporal favorece al Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, ya que el derecho real de hipoteca fué inscrito en el Registro de la Propiedad el veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis y el primer embargo de la Recaudación de Contribuciones tiene fecha de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete;

Considerando sexto.—Que al favorecer la prioridad temporal al Juzgado, corresponde a éste exclusivamente la determinación de la extensión objetiva de la hipoteca y la identificación de los bienes hipotecados, sin que sea obstáculo para ello el que el apremio administrativo haya llegado al remate y a la «traditio ficta» de los bienes, en tanto no se produce la entrega real, que es la única que produce la terminación de la ejecución;

Considerando séptimo.—Que lo anterior no afecta para nada a la prelación material de los créditos hipotecarios y tributarios

que debe ser respetada en todo caso, tanto por la Autoridad judicial como por la administrativa, aplicando el producto de las subastas en la forma que legalmente proceda, según la preferencia de los créditos;

Considerando octavo.—Que lo anterior no se opone a lo decidido en el Decreto de esta Jefatura del Estado número tres mil sesenta y ocho, de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de la Delegación de Hacienda, sino más bien corrobora la doctrina sentada en el último considerando, que es la desarrollada más arriba, debiendo recordar que dicho Decreto señalaba expresamente que no prejuzgaba la posible prioridad de otros Juzgados (como el presente). «sobre los cuales —decía el Decreto— no puede entenderse hasta el momento formada cuestión de competencia alguna»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2317/1971, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Fernando Pulido Goncer.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Fernando Pulido Goncer y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA.

DECRETO 2318/1971, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Fernando Sanjurjo de Carricarte.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Fernando Sanjurjo de Carricarte y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciséis de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA.

DECRETO 2319/1971, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Waldo Leiros Freire.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Waldo Leiros Freire y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA.